



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-64  
17 de febrero de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 871 6 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1 El 30 de enero de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Cristian Alejandro Bobadilla Valencia contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la petición elevada el 21 de octubre de 2024 respecto a la extemporaneidad de las excepciones de mérito de Prodeco S.A.S y Fundecol, entre otras, con reiteración de impulso del 15 de noviembre de 2024 dentro del proceso con radicado 410013103004202400165.
  - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 30 de enero de 2025 se requirió al doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. Desde el 2 de septiembre de 2024 funge como titular del despacho judicial. No obstante, ya existía un retraso significativo en los procesos verbales desde 2023, debido a las funciones asignadas a uno de los Oficiales Mayores William Paredes Mana, según el manual de funciones del anterior funcionario judicial.
    - b. El doctor Paredes Mana ha venido padeciendo problemas de salud desde el año 2023, lo cual, ha causado incapacidades médicas recurrentes, generalmente de corta duración, lo que ha impedido la designación de un reemplazo temporal. Como consecuencia, se ha acumulado una carga de trabajo represada y se han dificultado los plazos para la resolución de procesos.
    - c. El retraso en los procesos verbales y otros asuntos relacionados, se debe a la acumulación de trabajo, lo que aumentó los casos pendientes y exigió un gran esfuerzo para resolverlos dentro de los plazos.
    - d. Indicó que, el recurso de apelación contra el auto del 3 de septiembre de 2024 ingresó al despacho el 16 de octubre, pero quedó pendiente de proyección por la acumulación de trabajo del doctor Paredes, quien no sustanció la providencia dentro del plazo establecido.

- e. Mediante Resolución No. 40 de 2024, se aceptó la renuncia del oficial mayor William Paredes Mana a la licencia concedida en acto administrativo No. 35 de 2024, fijándose como fecha de reintegro el 5 de noviembre de 2024.
- f. El 14 de enero de 2025, nuevamente se generó incapacidad debido a su situación médica, encontrándose con 58 procesos pendientes de sustanciar, incluyendo el objeto de la vigilancia administrativa.
- g. Sostuvo que, ante la necesidad urgente de dar trámite a estos procesos acumulados y con el fin de evitar mayores retrasos, nombró en provisionalidad al abogado Jhony Fernando Cedeño Chacón, hasta el 12 de febrero de 2025, fecha en la que culmina la incapacidad referida, con el objeto de asumir las funciones del Oficial Mayor y evacuar el cúmulo de trabajo represado.
- h. Agregó que, en providencia del 3 de febrero de 2025, notificado el 4 de febrero de 2025, se resolvieron las solicitudes pendientes.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no resolver de forma oportuna la petición elevada el 21 de octubre de 2024 respecto a la extemporaneidad de las excepciones de mérito de Prodeco S.A.S y Fundecol, entre otras, con reiteración de impulso del 15 de noviembre de 2024 dentro del proceso con radicado 410013103004202400165.

## 4. Precedente constitucional y normativo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

### a. El usuario aportó como pruebas:

- Copia del Auto que Libró Mandamiento de Pago.
- Copia del Auto que decidió solicitud de corrección de providencia – Ultima providencia del despacho.
- Copia del Recurso de Reposición interpuesto el 30 de julio de 2024 mediante el cual se solicitó declarar la Extemporaneidad de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.
- Copia de la Solicitud del 02 de octubre de 2024, sobre aclaración de la medida cautelar de embargo sobre los Saldos del Contrato estatal No. 076 de 2016.
- Copia de la Solicitud del 21 de octubre del 2024, mediante escrito que describió traslado del recurso de apelación.
- Copia de los memoriales de Impulso del 15 de noviembre y 29 de enero.
- Estado del proceso en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

### b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
29 May 2024	Radicación de proceso	
31 May 2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo	
31 May 2024	Fijación Estado	
11 Jun 2024	Recepción de Oficio	Respuestas Embargos Bancos
14 Jun 2024	Auto Decreta Medida Cautelar	
14 Jun 2024	Fijación Estado	
19 Jun 2024	Recepción Memorial	Memorial Oficio Medidas - Requerir Banco
19 Jun 2024	Recepción Memorial	Solicitud Corrección Identificación
2 Abr 2024	Fijación Estado	
20 Jun 2024	Recepción de Oficio	DIAN
21 Jun 2024	Al Despacho	
21 Jun 2024	Auto Resuelve Corrección Providencia	
21 Jun 2024	Fijación Estado	
11 Jul 2024	Recepción Memorial	Recurso Reposición
17 Jul 2024	Auto Decide Recurso	No repone auto, deniega solicitud revocatoria poder.
17 Jul 2024	Fijación Estado	
22 Jul 2024	Recepción memorial	Contestación demanda y excepciones- poder
23 Jul 2024	Recepción memorial	Requerir entidades
24 Jul 2024	Al despacho	
25 Jul 2024	Auto decreta medida cautelar	Resuelve Solicitudes.
30 Jul 2024	Recepción Memorial	Recurso
5 Ago 2024	Traslado de Reposición CGP	
6 Ago 2024	Recepción Memorial	Contestación Traslado
14 Ago 2024	Al Despacho	
03 Sep 2024	Auto Decide Recurso	
09 Oct 2024	Auto Resuelve Corrección Providencia	
16 Oct 2024	Recepción Memorial	Recurso
17 Oct 2024	Al Despacho	
21 Oct 2024	Recepción Memorial	Descorre Traslado Recurso
12 Nov 2024	Recepción Memorial	Sustitución Poder
15 Nov 2024	Recepción Memorial	Impulso
29 Ene 2025	Recepción Memorial	Memorial Impulso
03 Feb 2025	Auto de Trámite	Resuelve Solicitudes - Impulsa Proceso.
03 Feb 2025	Fijación Estado	
10 Feb 2025	Constancia Secretarial	
11 Feb 2025	Recepción Memorial	Solicitud Contabilizar Términos
12 Feb 2025	Oficio Elaborado	Se realiza Of auto 3 febrero 2025

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, no ha resuelto las solicitudes respecto a la extemporaneidad de las excepciones de mérito de Prodeco S.A.S y Fundecol, teniendo en cuenta la argumentación propuesta en el recurso de reposición radicado el 25 de julio de 2024. Así como, la aclaración de la medida cautelar de embargo sobre los saldos del contrato estatal No. 076 de 2016, según petición radicada el pasado 2 de octubre de 2024, en donde se informa que la entidad a quien deben dirigirse los oficios de embargo es a la Gobernación del Huila, como también, que se rechace el recurso de apelación por improcedente.

Para el caso en concreto, se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta realizada en Justicia XXI, que, mediante auto del 25 de julio de 2024 se dispuso reconocer personería a Jessica Nathally Méndez Ausique, para que actúe como apoderada judicial de la demandada sociedad Construcciones e Ingenierías Structa S.A.S., así como, al abogado Allan Fabricio Calderón Gasca para que actuara como apoderado de la sociedad profesionales en proyectos y construcción Prodeco S.A.S y Fundación por el desarrollo de Colombia – Fundecol, de conformidad con los artículos 74 y 75 C.G.P.

Adicionalmente, rechazó de plano las excepciones previas propuestas por la parte demandada Unión Temporal Maquinaria Neiva, por haberse presentado de manera extemporánea y, dispuso tener por notificado por conducta concluyente el auto del mandamiento de pago proferido el 31 de mayo de 2024, como también decretó unas medidas cautelares, decisión que fue recurrida parcialmente el 30 de julio de 2024.

El 6 de agosto de 2024, se recorrió el traslado del recurso de reposición parcial, presentado por la parte actora, habiendo sido resuelto en providencia del 3 de septiembre de 2024, donde se repuso los números tercero y sexto del auto del 25 de julio de 2024, tener por notificadas, a las demandadas Profesionales en Proyectos y Construcción Prodeco S.A.S. y Fundación por el Desarrollo de Colombia – Fundecol, de forma personal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213, entre otras determinaciones.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2024, el apoderado judicial de la Unión Temporal Maquinaria Neiva, solicitó aclaración, corrección y adición del auto del 3 de septiembre de 2024, como también, el 2 de octubre de 2024, el usuario presentó solicitud de corrección de Oficios de embargo. Igualmente, el abogado de la demandada presentó recurso de apelación contra el aludido proveído.

No obstante, en auto del 9 de octubre de 2024, se negaron las solicitudes de aclaración, corrección y adición de la providencia del 3 de septiembre de 2024 presentadas por la parte demandada. Así mismo, ordenó que por secretaría se procediera a la contabilización de los términos de contestación y excepciones previas propuestas por los demandados, atendiendo lo previsto en la providencia del 3 de septiembre de 2024 y una vez en firme, regresaran las diligencias para el trámite procesal respectivo, para el pronunciamiento de la solicitud de excepciones previas y contestación allegada por el extremo procesal pasivo, ingresando el proceso al despacho el 17 de octubre de 2024.

Por lo anterior, se observó en constancia secretarial del 31 de enero de 2025, que la proyección del auto respectivo, le correspondió al sustanciador William Alberto Paredes Mana, conforme el reparto que se le hiciera y de acuerdo a las instrucciones que el Despacho ha impartido para distribución equitativa del trabajo, advirtiendo a su vez que el 14 de enero dicho empleado fue incapacitado por un mes, sin haberse registrado en el sistema auto alguno.

Es por ello que, atendiendo el requerimiento efectuado con ocasión a la vigilancia judicial administrativa, el funcionario emitió pronunciamiento el 3 de febrero de 2025, resolviendo todas las solicitudes pendientes y, en su lugar, dispuso:

*"[...] PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar requerida por la UNIÓN TEMPORAL MAQUINARIA NEIVA en razón de lo expuesto en la motivación.*

*SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación presentado por la UNIÓN TEMPORAL MAQUINARIA NEIVA contra el auto del 3 de septiembre de 2024 por las razones aludidas en parte motiva.*

*TERCERO: NEGAR las solicitudes del demandante atinentes a que se oficie para que se de inicio a investigación disciplinaria del abogado de la parte demandada y rechazar solicitudes improcedentes y dilatorias, por lo explicado en este proveído.*

*CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Ana María Ospina Bernal para que actúe en representación de CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS STRUCTA S.A.S., de conformidad con la sustitución de poder efectuada por la profesional Nathally Méndez Ausique.*

*QUINTO: ORDENAR que por la secretaría de este Juzgado se dé cumplimiento a la contabilización de términos ordenados en auto del 9 de octubre del 2024.*

*SEXTO: CORREGIR el auto de fecha 25 de julio de 2024 (PDF 0049) en el numeral noveno el cual quedará de la siguiente forma:*

*"NOVENO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por concepto de utilidades, ganancias, créditos, honorarios, comisiones y demás emolumentos a que tenga derecho el CONSORCIO DE ALTO DE LOS IDOLOS identificado con NIT. No. 900.922.333-9 integrado por las sociedades FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA – FUNDECOL, identificada con N.I.T. No. 900.039.792-9 (participación 60%) y CONSTRUCCIÓN PRODECO S.A.S, identificada con N.I.T. No. 800.052.570-1 (participación 40%) aquí demandadas dentro de la ejecución del Contrato estatal No. 076 de 2016 cuyo objeto es la: "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO FLEXIBLE CIRCUITO TURISTICO DEL SUR TRAMO CRUCE ISNOS – ALTO DE LOS IDOLOS DEPARTAMENTO DEL HUILA" celebrado entre la Gobernación del Huila y el Consorcio Alto de los Ídolos. REMITASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRIBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de \$750.000.000 (Num.10 Art. 593 C.G.P. e inciso 3° Art. 599 del C.G.P) para el presente mandamiento de pago.*

*SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se envíe de forma inmediata el oficio de la medida cautelar mencionada en el numeral anterior con copia al abogado de la parte actora, teniendo en cuenta los correos electrónicos además mencionados en el PDF 0065 y además se remita el link del expediente a la parte demandada [...]"*

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no ha resuelto las solicitudes del usuario, es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta las situaciones acaecidas en el despacho con ocasión al cambio de funcionario, dado que, el doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, funge como titular desde el 2 de septiembre de 2024, fecha en la cual, tuvo que empezar a conocer de los procesos que se tramitan en el despacho, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

Adicionalmente, advirtió un represamiento de 58 procesos pendientes de sustanciar a cargo de uno de los oficiales mayores con ocasión a las múltiples incapacidades médicas presentadas, situación que ha dificultado los plazos para la resolución de las solicitudes de los usuarios de la administración de justicia, dado que debieron ser asumidas por el funcionario.

Es conveniente instar al funcionario para que tome las medidas que estime necesarias para evitar que situaciones como la advertida en lo posible se vuelvan a presentar.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Cristian Alejandro Bobadilla Valencia contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Cristian Alejandro Bobadilla Valencia contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Cristian Alejandro Bobadilla Valencia en condición de solicitante y al doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS